



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 20 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/340/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el correo electrónico juanluis_ih@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/340/2021

ACTOR: EDUARDO LOYOLA VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO

ACTO RECLAMADO: DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/340/2021**, promovido por Eduardo Loyola Vera, a fin de controvertir lo que denomina como: “*el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidencia, Secretaría e integrantes del Comité Directivo Estatal, mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza*”, por lo que, con base en lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la publicación de la convocatoria para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Querétaro.

2. Registro de candidata. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, María Leonor Mejía Barraza presentó su registro como candidata a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Querétaro.

3. Aprobación de registros. El nueve de noviembre próximo pasado, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Estatal, declaró la procedencia de registro de las planillas encabezadas por María Leonor Mejía Barraza y Eduardo Loyola Vera.

4. Juicio de inconformidad. El trece de noviembre siguiente, el hoy actor promovió juicio de inconformidad, con el fin de controvertir *el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidencia, Secretaría e integrantes del Comité Directivo Estatal, mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza.*

5. Auto de Turno. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el Auto de Turno dictado por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir



el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/340/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria



y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Eduardo Loyola Vera**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/340/2021**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito impugnativo, se advierte que el actor controvierte el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de Querétaro, mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza.

2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda se advierte como autoridad responsable la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Querétaro.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ellas se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de elección de dirigencias estatales.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL..- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el medio de impugnación, el actor hace valer como materia de disenso lo siguiente:

1.- La Comisión Organizadora Electoral extralimitó sus funciones, al autorizar el registro de una planilla que no cumple con los requisitos expresamente señalados en el artículo 72, inciso f) de los Estatutos, al presentar una planilla con 7 militantes, de los cuales 5 son mujeres y 2 son hombres, a pesar de que el numeral anteriormente citado señala de forma expresa que se debe integrar con no más de cuatro de un mismo género, es decir, 4 mujeres y 3 hombres o 4 hombres y 3 mujeres.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



2.- Causa agravio al suscrito el acuerdo mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, no se encuentra apegado a derecho al no cumplirse con el requisito de elegibilidad de los CC. Claudio Sinecio Flores y Claudia Martínez Guevara.

3.- Resulta evidente que la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza NO cumplió con los requisitos de paridad y elegibilidad que estableció la Convocatoria y los Estatutos Generales del Partido.....pues se considera violatorio del artículo 72 inciso f) Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al haberse integrado la planilla con cinco mujeres y dos hombres.

4.- No se ha resuelto la petición formulada a efecto de tener acceso y conocer la información y documentación exhibida por la planilla que encabeza la C. María Leonor Mejía Barraza a efecto de corroborar el debido cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria para que pudiera ser declarado procedente el registro de la planilla en comento.

5.- Causa agravio el Acuerdo combatido en virtud de que....., la Comisión Estatal Organizadora inobservó lo previsto en el artículo 16 de la Convocatoria.

De tal suerte y ante las omisiones y conductas graves de la Comisión Estatal Organizadora y de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza con relación a los principios de PARIDAD, ELEGIBILIDAD y presumiblemente a los requisitos de las FIRMAS DE APOYO y sus anexos, la Comisión debió proceder a la cancelación del registro de la planilla en comento.



SEXTO. Estudio de fondo. En el estudio de los agravios, se seguirá el orden en el que se encuentran listados en el considerando anterior, con excepción de los agravios uno y tres, los cuales serán analizados de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardan en la causa de pedir.

A) Los agravios identificados con los números 1 y 3, se encaminan a controvertir la supuesta falta de paridad en los militantes que integran la planilla del Comité Directivo Estatal, prevista en el artículo 72, apartado 1, inciso f) de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Para efecto de mayor comprensión, resulta pertinente transcribir la norma estatutaria presuntamente violada.

“Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

.....

f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

.....”

De la norma trasunta se desprende que, los Comités Directivos Estatales se integran con siete militantes del partido, entre los cuales no puede haber más de cuatro de un mismo género, disposición que encuentra sustento en el principio



constitucional de paridad de género al cual se encuentran obligados los partidos políticos en la conformación de sus órganos de dirección.

El principio de paridad de género ha sido criterio acogido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, encuentra su justificación en la necesidad de atemperar el relego participativo de la mujer en los asuntos políticos.

Para garantizar la efectiva integración de las personas del género femenino, en el ejercicio de cargos públicos de elección popular, así como en el ejercicio de su derecho para asociarse pacíficamente, en la normativa estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, se han introducido ciertas disposiciones, en las que se persigue una mayor participación política de las mujeres tradicionalmente marginadas de los asuntos políticos del país, dada la desigualdad social entre hombres y mujeres, que condujo en tiempos anteriores a una ocupación casi absoluta de los cargos electivos y partidistas por hombres y a una exclusión de las mujeres.

En el caso particular, el inciso f) del apartado 1 del artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que, de los siete militantes del partido que habrán de integrar la planilla del Comité Directivo Estatal, no podrán ser más de cuatro de un mismo género, de tal forma que condiciona una participación paritaria de ambos géneros –femenino y masculino–, con la finalidad de acortar la brecha de desigualdad social a la que se ha hecho referencia.

No hay que dejar de observar que el principio de igualdad y no discriminación implica que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho, sin discriminación, a la protección igual y gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Para ello, las autoridades partidistas, en el ámbito de su competencia, deben tomar medidas que en el fondo impliquen tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras internas, por lo que, aún y cuando la normativa interna no lo prevea, los institutos políticos cuentan con la obligación de observar el principio de paridad de género, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 20/2018², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

En el caso a estudio, el actor se queja ante la falta de paridad en la planilla de María Leonor Mejía Barraza, debido a que, de los siete integrantes que integran el Comité

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.



Directivo Estatal en términos de lo previsto por el artículo 72, apartado 1, inciso f) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, cinco corresponden al género femenino y solo dos al género masculino, lo que a juicio del impetrante constituye una violación al principio de paridad de género.

La paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y recogida en el inciso f) apartado 1 del artículo 72 de los Estatutos del Partido, trasciende la cuestión numérica, ya que la finalidad es contrarrestar la desigualdad sustantiva de las mujeres.

Por tanto, el establecimiento de ciertas reglas para que en la postulación de integrantes a dirigir órganos partidistas se deba observar un mínimo en la postulación de un género, no impide que se pueda rebasar el 50% del género femenino en la integración del Comité Directivo Estatal, ya que la justificación en el establecimiento de este principio, tal y como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, es atemperar el relego participativo de la mujer en los asuntos políticos, lo cual solo se logra cuando los actores políticos buscan reducir al máximo esa desigualdad social, por lo que, ante la existencia de números mayores en el género femenino, resulta acorde con la interpretación del principio de paridad tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-117/2021.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en el análisis del principio de paridad de género, se debe adoptar una perspectiva de optimización flexible que colabore en la concientización del espíritu de la paridad, diseñada para lograr el desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se colocó al género femenino, permitiendo



acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres como es el caso a los cargos de dirección intrapartidista.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 2/2021³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

De conformidad con lo anterior, se considera **INFUNDADA** la pretensión del actor, debido a que contrario a lo que sostiene en su escrito de cuenta, sí existe un respeto al principio de paridad de género, ya que la determinación de la autoridad partidista al aprobar el registro de la planilla controvertida, atiende a una razonabilidad en

³ Consultable en la dirección electrónica
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2021&tpoBusqueda=S&sWord=paridad>



beneficio de la igualdad sustantiva de las mujeres y resulta proporcional por cuanto compensa los derechos de grupo del género femenino.

B) Por cuanto hace al agravio segundo, el actor aduce que el acuerdo controvertido no cumple con el requisito de elegibilidad de los CC. Claudio Sinecio Flores y Claudia Martínez Guevara, debido a que a su juicio, ambos integrantes de la planilla no solicitaron licencia por lo menos el día previo a su registro.

El artículo 52, incisos c), d) y e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, disponen lo siguiente:

“Artículo 52.....

c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.

d) Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos.

e) La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento.”

El énfasis es de la Comisión

Por otro lado, el artículo 19 de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Querétaro, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19



De conformidad con el artículo 52, inciso c) y e) del ROEM, los aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidatos, **deberán pedir licencia cuando menos el día previo a su registro**. La solicitud de licencia deberá abarcar todo el periodo del proceso y culminará al día siguiente de la sesión de cómputo final. Dicha licencia se anexará a la solicitud de registro, ya sea en copia fotostática simple, o en original del acuse de recibo de la solicitud. Para el caso de los aspirantes a la Presidencia del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día en que manifiesten su interés por contender en el proceso.”

El énfasis es de la Comisión

Como se puede advertir de los apartados trasuntos, el artículo 19 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal en Querétaro, descansa en lo dispuesto por el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispositivo reglamentario que fuera declarado inválido mediante sentencia identificada con la clave ST-JDC-20/2019.

Con base en lo anterior, resultan inoperantes las alegaciones vertidas por Eduardo Loyola Vera encaminadas a demostrar que los ciudadanos Claudio Sinecio Flores y Claudia Martínez Guevara se ubicaron en el supuesto de inelegibilidad previsto por el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en relación con el 19 de la Convocatoria multicitada, debido a que en relación al artículo reglamentario partidista se decretó su inaplicación por parte de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-20/2019, de ahí que resulte inatendible la pretensión del actor.



C) Por cuanto hace al agravio identificado con el número cuatro del medio impugnativo, el actor aduce una posible vulneración a su derecho de petición, solicitud de información formulada con el propósito de acceder y conocer la documentación exhibida por la planilla que encabeza María Leonor Mejía Barraza, a efecto de corroborar su debido cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria para que fuera declarado procedente el registro de dicha candidatura.

Obra en autos un escrito de diez de noviembre del presente año, a través del cual el hoy actor se dirige a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Querétaro, en el que señala lo siguiente:

“Solicito se expida a la brevedad copia simple de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza, así como los documentos anexos a la misma.”

Asimismo, de autos se advierte la documental de doce de noviembre de dos mil veintiuno, por la que, Eduardo Loyola Vera se dirige a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente e Integrantes del CDE 2021-2024, escrito que en su parte medular señala lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Comisión tenga a bien:

PRIMERO.- Se resuelva a la brevedad posible la solicitud planteada por el suscrito en fecha 10 de noviembre de 2021 a efecto de salvaguardar los derechos de esta parte promovente.

SEGUNDO.- En consecuencia se expida a mi favor copia simple de todos y cada uno de los documentos exhibidos por la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA y que hubieren motivado la declaración de procedencia del registro de la persona antes citada como candidata a



la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro.

TERCERO.- Para el caso de que esta H. Comisión decida negar la solicitud del suscrito, fundamentando su determinación en disposiciones en materia de privacidad y confidencialidad, se deberán adoptar las medidas necesarias para no conculcar el derecho de acceso a la información de esta parte promovente y como mínimo se deberá permitir que un representante o testigo del suscrito en presencia de esta H. Comisión revise la información y documentos presentados por la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA así como las firmas de apoyo que hayan sido presentadas por la persona antes citada al igual que las copias fotostáticas de los militantes en comento. En todo caso se deberá circunstancia un acta a través de la cual se haga constar con precisión y exactitud todos aquellos documentos que sean corroborados por esta parte que represento así como aquellas observaciones que se detecten por parte del testigo o representante que para tal efecto se designe.

CUARTO.- Designo desde este momento a la C. ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ para efecto de que se le entreguen las copias correspondientes o en su caso valide la información y documentos presentados por la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA así como para que intervenga en el acta referida en el punto petitorio TERCERO.

QUINTO.- Se expida un tanto original del acta circunstanciada o minuta que en su caso se emita.”

En el medio recursal, el actor señala que no se ha resuelto la petición formulada a efecto de tener acceso y conocer la información y documentación exhibida por la planilla que encabeza la C. María Leonor Mejía Barraza.

El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del



derecho de petición, siempre que ésta **se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.**

Para el cumplimiento eficaz de este derecho, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se dirija la solicitud, misma que se debe poner en conocimiento del peticionario en breve término, este principio de igual manera obliga a los partidos políticos al encontrarse reconocidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como entidades de interés público; así mismo, el numeral 12, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los partidos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Los elementos que debe reunir el derecho de petición son:

- La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, ser dirigida a una autoridad y la respuesta deberá ponerse en breve término en conocimiento del peticionario.
- La autoridad a quien se dirija la petición deberá emitir un acuerdo en breve término, debiendo notificar el acuerdo recaído a la petición.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 5/2008⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En el caso a estudio, el actor aduce que no se ha resuelto la petición formulada a efecto de tener acceso y conocer la información y documentación exhibida por la planilla que encabeza la C. María Leonor Mejía Barraza.

Obra en autos certificación expedida por Daniel Ricardo Lozano Gómez en la que se hace constar que en fecha dieciséis de noviembre del presente año, se brindó respuesta a los escritos de petición formulados por el hoy actor de los que hoy se queja no ha recibido respuesta.

El escrito de respuesta en su parte modular señala lo siguiente:

“M.V.Z. EDUARDO LOYOLA VERA
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN QUERÉTARO
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 48 incisos c) y e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se da contestación a las peticiones realizadas por usted los días 10 y 12 de noviembre del presente año.

En este sentido para mayor precisión, usted solicitó el 10 de noviembre lo siguiente:

“Solicito se expida a la brevedad copia simple de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza, así como los documentos anexos a la misma.”

Asimismo, para dar contestación a su escrito ingresado el día 12 de noviembre de 2021, donde solicita:

.....

En este caso la información solicitada a esta Comisión representa datos que permiten identificar perfectamente a una persona y la voluntad de su apoyo en un proceso electoral, lo cual de manera concreta es información confidencial que no eta(sic) sujeta a que la Comisión pueda divulgarla o distribuirla.

Por las cuestiones mencionadas, con el fundamento aportado y bajo la decisión de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del CDE del Pan en Querétaro, se considera que las solicitudes hechas por el candidato EDUARDO LOYOLA VERA los días 10 y 12 de noviembre de 2021 **SON IMPROCEDENTES.**”

El escrito de respuesta según se desprende de autos, fue notificado el dieciséis de noviembre al correo electrónico juanluis_ih@hotmail.com; cabe mencionar que de la petición formulada por el actor, no se desprende que haya señalado domicilio cierto para que le fuera notificada la respuesta a sus escritos respectivos, por lo que, el correo electrónico al ser el mismo que se estableciera en la demanda de juicio de inconformidad, genera certidumbre en quienes resuelven sobre forma en que se pone en conocimiento del peticionario la respuesta que se brinda a su derecho de petición.



De ahí que resulte **INFUNDADA** la materia de disenso, debido a que, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad partidista sí brindó respuesta a sus escritos de petición en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Respecto del último de los agravios, el actor se queja de la inobservancia a lo previsto en el artículo 16 de la Convocatoria, ya que a su juicio, las omisiones y conductas graves de la Comisión Estatal Organizadora y de la planilla controvertida con relación a los principios de paridad, elegibilidad y presumiblemente a los requisitos de las firmas de apoyo y sus anexos, debió dar como resultado la cancelación de registro.

Al respecto, la materia de disenso resulta **INOPERANTE** debido a que el impetrante se limita a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, debido a que no especifica concretamente en qué consistió la supuesta inobservancia del artículo 16 de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, ni señala en qué consistieron las omisiones o presuntas conductas graves que atribuye a la Comisión Estatal Organizadora y a la planilla encabezada por María Leonor Mejía Barraza.

Para mayor ilustración se transcribe el último de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad.

“QUINTO.- Causa agravio el Acuerdo combatido en virtud de que a pesar de que la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza omitió dar estricto cumplimiento a lo previsto en la convocatoria de fecha 12 de octubre de 2021 y los Estatutos Generales del Partido,



la Comisión Estatal Organizadora inobservó lo previsto en el artículo 16 de la Convocatoria y que cito a continuación:

El artículo 6 de “**LA CONVOCATORIA**” establece que:

“ARTÍCULO 16

...a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora en el momento procesal oportuno podrá:

- ...2. Negar el registro de la planilla completa; o
- 3. Cancelar el registro;...”

De tal suerte y ante las omisiones y conductas graves de la Comisión Estatal Organizadora y de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza con relación a los principios de PARIDAD, ELEGIBILIDAD y presumiblemente a los requisitos de las FIRMAS DE APOYO y sus anexos, la Comisión debió proceder a la cancelación del registro de la planilla en comento, ello con fundamento en el precepto antes invocado. De tal suerte que una vez más se transgreden los principios de certeza, legalidad y debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales por inobservar el artículo transscrito en supra líneas, resultando procedente la presente fuente de agravio, razón por la cual se deberá proceder a la cancelación del registro de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza.”

Si bien es cierto el actor hace mención de omisiones y conductas graves de la Comisión Estatal Organizadora y de la planilla encabezada por María Leonor Mejía Barraza, con relación a los principios de paridad, elegibilidad y presumiblemente a los requisitos de las firmas de apoyo, tal y como se ha advertido en el análisis de los agravios anteriores, esta Comisión de Justicia no advierte la vulneración a una norma estatutaria o reglamentaria que amerite negar o cancelar el registro de la planilla controvertida, ni del agravio en comento, ni tampoco se advierte que se haga mención de algún elemento nuevo o diferente de los que ya analizados.



En este último agravio, el actor omite señalar en que consistió la supuesta inobservancia a lo previsto en el artículo 16 de la Convocatoria, o en qué consistió la supuesta omisión para informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato que diera como resultado la actualización del artículo 16 de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal.

En efecto, el hecho de que la Comisión Estatal Organizadora no haya negado o cancelado el registro de la planilla encabezada por María Leonor Mejía Barraza, no significa de forma alguna que haya violentado los principios de paridad o elegibilidad, o que haya incumplido con una disposición normativa partidista, como erróneamente se hace valer en el escrito de demanda, ya que la actualización de la hipótesis normativa para la cancelación o negativa de registro depende de la existencia de una conducta de terceros, situación que al no advertirse se haya generado conlleva que el agravio resulte inatendible.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el correo electrónico juanluis_ih@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO